



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0111/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2024

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió saber quién dio la orden de que los servidores públicos fueran los que deben apoyar en el servicio de RTP que se brinda de manera provisional para suplir el servicio de las líneas del metro.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

El **Artículo 248** de la Ley de Transparencia señala que el recurso de revisión es improcedente cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos la Ley de Transparencia.

Palabras Clave: Orden, Servicio, Instrucción, Desecha, Improcedencia, Ampliación.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Movilidad
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0111/2024

SUJETO OBLIGADO:
Secretaría de Movilidad

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2024**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, la cual se tuvo por presentada de manera oficial el **veintidós de noviembre de dos mil veintitrés**, a la que le correspondió el número de folio **090163023002014**. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

quien dio la orden de que los servidores públicos fueran los que deben apoyar en el servicio de RTP que se brinda de manera provisional para suplir el servicio de las líneas del metro
[Sic.]

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante el oficio **SM-SPPR-437-2023**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría de Planeación, Políticas y Regulación, el cual agrega lo siguiente:

[...]

Sobre el particular y con fundamento en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

En primer lugar, es necesario precisar lo dispuesto en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 3 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

[Se transcriben]

En ese sentido, el artículo 3, fracciones VII y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define que por “**documentos**” debe entenderse los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como que dichos documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. De lo anterior, se desprende que el procedimiento de acceso a la información es **documental** y por tanto **no constituye un medio de consulta o pronunciamiento**.

No obstante, lo anterior y bajo el principio de máxima publicidad, se le informa lo siguiente:

De conformidad con la definición de Servicio Público en el Diccionario Jurídico, este es una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.

En ese orden de ideas, hago de su conocimiento que el personal que participa en el apoyo del servicio de RTP, lo hace de forma voluntaria para apoyar en labores de logística y atendiendo a los principios y valores que orientan al Servidor Público, tal y como está establecido en el Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México

PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO

- c) Lealtad: Las personas servidoras públicas corresponden a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 3, fracción XXIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, define como personas servidoras públicas a las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión

en los entes públicos de la Ciudad de México, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley anteriormente citada, las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por último, mencionar que, para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán la directriz establecida en la fracción III que a la letra dispone: “Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población”.

[...][Sic.]

III. Recurso. El quince de enero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, en el cual se inconformó por lo siguiente:

Refiere al código de conducta y habla de documentos, pero aun así omite presentar el documento en donde se da la instrucción, además, olvidan el principio de legalidad en donde la autoridad solo puede hacer lo que se le tiene permitido expresamente por la ley, y todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Entonces se reitera la solicitud, y desde luego, como bien lo indican presentar documental de la instrucción, eso es obvio des la solicitud, pues ningún servidor público puede actuar muy lealmente sin alguna instrucción.

[Sic.]

IV. Turno. El quince de enero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0111/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

- a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

Quien dio la orden de que los servidores públicos fueran los que deben apoyar en el servicio de RTP que se brinda de manera provisional para suplir el servicio de las líneas del metro.

[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante el oficio SM-SPPR-437-2023, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por la Subsecretaría de Planeación, Políticas y Regulación, mediante el cuál le informó que, el personal que participa en el apoyo del servicio de RTP, lo hace de forma voluntaria para apoyar en labores de logística y atendiendo a los principios y valores que orientan a las personas servidoras públicas, tal y como está establecido en el Código de Ética de la administración Pública de la Ciudad de México.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió por lo siguiente:

Refiere al código de conducta y habla de documentos, pero aun así omite presentar el documento en donde se da la instrucción, además, olvidan el principio de legalidad en donde la autoridad solo puede hacer lo que se le tiene permitido expresamente por la ley, y todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Entonces se reitera la solicitud, y desde luego, como bien lo indican presentar documental de la instrucción, eso es obvio des la solicitud, pues ningún servidor público puede actuar muy lealmente sin alguna instrucción.

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, si bien es cierto reitero su solicitud de información lo es también que, la reiteración de su pedimento informativo no constituye un agravio, dado que no se refiere a la respuesta del sujeto obligado, dado que no indica ninguna inconformidad respecto de la contestación dada.

Aunado a lo anterior, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, al requerir que: **[1] presentar el documento en donde se da la instrucción, siendo que en su pedimento original sólo requirió el nombre de la persona servidora pública, que dio la orden** de que las personas servidoras públicas apoyaran en el servicio de RTP que se brinda de manera provisional para suplir el servicio de las líneas del metro.

Lo solicitado	Agravios
<p>Señalamiento de quién dio la orden para que los servidores públicos fueran a apoyar en el servicio de RTP que se brinda de manera provisional para suplir el servicio de las líneas del metro.</p>	<p>Refiere al código de conducta y habla de documentos, pero aun así omite presentar el documento en donde se da la instrucción, además, olvidan el principio de legalidad en donde la autoridad solo puede hacer lo que se le tiene permitido expresamente por la ley, y todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.</p> <p>Entonces se reitera la solicitud, y desde luego, como bien lo indican presentar documental de la instrucción, eso es obvio des la solicitud, pues ningún servidor público puede actuar muy lealmente sin alguna instrucción</p>

Cabe señalar que de la respuesta del sujeto obligado tácitamente señaló que no existió servidor público que diera una orden, dado que el personal que participó en el apoyo del servicio de RTP, lo hizo de forma voluntaria.

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, al pretender le sea entregado **el documento mediante el cual se da la instrucción a la que hace ilusión, no obstante**, dicho pedimento no formó parte de su solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimiento específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública, situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.